

RESOLUCION NUMERO 144 DE 2001

(enero 30)

por la cual se dictan normas sobre calendario académico de los establecimientos educativos oficiales de Educación Formal en los niveles de Educación Preescolar,

Básica y Media, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Educación Nacional, en ejercicio de la función señalada en el artículo 148, numeral 3, literal a) de la Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 148, numeral 3, literal a) de la Ley 115 de 1994, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, entre otras funciones: "Dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley";

Que de acuerdo con el Título IV, Capítulo Cuarto, de la Ley 115 de 1994, regula, dentro de los temas sobre la organización administrativa del servicio público educativo, lo relacionado con calendario académico;

Que es necesario determinar los lineamientos generales relativos al calendario académico, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994;

Que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política;

Que el tiempo escolar, entendido como el tiempo requerido por los educandos para desarrollar las actividades inherentes a sus posibilidades de formación en la institución educativa, es un factor determinante para el mejoramiento del servicio educativo, la calidad de la educación y los resultados del proceso enseñanza-aprendizaje;

Que los departamentos, distritos y municipios certificados han asumido competencias para dirigir y administrar directamente el servicio educativo estatal en virtud de la Ley 60 de 1993, en armonía con la Ley 115 de 1994 y sus reglamentaciones;

Que la autonomía escolar de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 debe ejercerse dentro de los límites fijados por la ley y sus reglamentos;

Que el artículo 67 del Decreto-ley 2277 de 1979 establece que "los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar",

RESUELVE:

Artículo 1° *Definición*. El calendario académico es la distribución del tiempo que requieren los estudiantes para desarrollar en un año lectivo las actividades escolares destinadas a lograr los resultados educativos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 2°. *Semanas lectivas*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, los educandos tienen derecho a un año lectivo de cuarenta (40) semanas, distribuido en dos períodos semestrales. Además, disfrutarán de un receso estudiantil comprendido entre los dos períodos semestrales.

Artículo 3°. *Planeación, actualización, desarrollo y evaluación*. Los directivos y docentes de los establecimientos educativos, además de las 40 semanas lectivas dedicadas a la atención directa a los educandos, dedicarán cuatro (4) semanas calendario a realizar actividades conjuntas de planeación educativa, actualización académica, desarrollo institucional y evaluación de resultados.

Artículo 4°. *Vacaciones de los docentes*. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 2277 de 1979 y en atención a las características de la prestación del servicio educativo, las secretarías de educación departamentales y distritales determinarán el período o períodos necesarios para el disfrute de las vacaciones de los docentes al servicio oficial, sin exceder un total anual de siete (7) semanas calendario para los docentes y de seis (6) semanas calendario para los directivos docentes. El disfrute continuo o discontinuo de estas vacaciones no podrá coincidir con las semanas de que tratan los artículos 2° y 3° de esta resolución.

Artículo 5°. *Receso estudiantil*. Los educandos tendrán al año un mínimo de once (11) semanas calendario de receso estudiantil que serán distribuidas a la finalización de cada uno de los períodos lectivos semestrales de acuerdo con el Calendario Académico General.

Artículo 6°. *Calendario Académico General*. Las secretarías de educación departamentales y distritales expedirán cada año, mediante resolución, un Calendario Académico General que, atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las actividades señaladas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta resolución.

Parágrafo. Las secretarías de educación departamentales y distritales fijarán el calendario académico del año lectivo siguiente, antes del 1° de octubre de cada año para el calendario A y antes del 1° de mayo para el calendario B.

Parágrafo transitorio. Antes del 28 de febrero del año 2001, las secretarías de educación departamentales y distritales adecuarán el calendario académico del año 2001 a las disposiciones de la presente resolución.

El primer semestre del año 2001 será un período de transición de tal manera que a partir del 1° de junio, los períodos de receso estudiantil, vacaciones de docentes y semanas de planeación y evaluación se ajusten a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7°. *Calendario Institucional.* El rector o director, en desarrollo de las disposiciones nacionales y del Calendario Académico General de la entidad territorial, será el responsable de organizar el calendario de la institución educativa que deberá contener las principales actividades destinadas a cumplir el Plan Operativo Anual que desarrolla, para el respectivo año, el Proyecto Educativo Institucional, según lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 8°. *Actividades de apoyo pedagógico.* Las actividades grupales o individuales que organice la institución educativa para estudiantes que requieran apoyo especial para superar las insuficiencias en la consecución de logros educativos es un componente esencial de las actividades pedagógicas ordinarias. Por lo tanto, no deberán programar semanas específicas que afecten la permanencia de todos los estudiantes en la institución.

Artículo 9°. *Distribución de tiempos.* El rector o director, por medio de resolución, señalará el tiempo semanal que dedicará cada docente al cumplimiento de la asignación académica; orientación a estudiantes; preparación y evaluación de clases; atención a padres de familia; coordinación entre las áreas; y a las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales.

Artículo 10. *Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional velará porque las secretarías de educación departamentales y distritales definan de manera oportuna el Calendario Académico General bajo los lineamientos de esta resolución.

Artículo 11. *Responsabilidades de las secretarías de educación.* Las secretarías de educación departamentales y distritales, además de las responsabilidades contenidas en esta resolución, tomarán todas las medidas necesarias para que las instituciones educativas cumplan las disposiciones establecidas en la presente resolución y establecerán los estándares, indicadores, formatos y períodos necesarios para estructurar un sistema de información sobre el Calendario Académico General.

Artículo 12. *Responsabilidades de la institución educativa.* Los directores y rectores, además de las responsabilidades establecidas en la presente resolución, presentarán informes bimestrales sobre el desarrollo del Calendario Institucional al Consejo Directivo y a la asamblea

de padres de familia. Además, remitirán a la secretaría de educación respectiva la información requerida de conformidad con el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 13. *Municipios certificados en el proceso de descentralización.* Las secretarías de educación de los municipios que asuman las competencias establecidas en la Ley 60 de 1993 tendrán a su cargo las mismas responsabilidades que se asignan en esta resolución a las secretarías de educación de los departamentos o distritos.

Artículo 14. *Escuelas normales superiores.* El ciclo complementario de las escuelas normales superiores se regirá, en lo relacionado con el calendario académico, por lo dispuesto en el Decreto 3012 de 1997 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación; y deroga las Resoluciones 6100 de 1995 y 1500 de 1996 de este Ministerio y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2001.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.